



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 416 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 JUL 2017

VISTO: El Informe N° 006-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408383 y Exp. N° 311693, el Expediente Administrativo N° 46-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentos adjuntos, y;

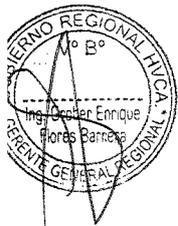
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N° 001-2013/GOB-REG-HVCA/ORA-bcr, de fecha 12 de marzo del 2013, la señora Beatriz Cayetano Ramos, informa a la Dirección de la Oficina Regional de Administración respecto a las irregularidades en la ejecución de las sanciones impuestas a trabajadores en años anteriores, por cuanto afirma que; revisado la información consignada en la base de datos sobre sanciones a partir del año 2008 en adelante se advierte que existen servidores sancionados mediante resoluciones firmes que hasta la fecha no se habrían ejecutado, precisando además que conforme a lo establecido por el artículo 193° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, la entidad regional tendría un plazo de 05 años para ejercer su poder sancionador, y que transcurrido dicho plazo se pierden las facultades para imponer una sanción, por lo que bajo esta afirmación solicita opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica.

Por su parte, mediante Informe Legal N° 13-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 02 de marzo del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en atención a los hechos expuestos en el párrafo que antecede, concluye e informa a la Oficina Regional de Administración que, en efecto, conforme al artículo 193° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se pierde la ejecutoriedad del acto administrativo cuando transcurrido 05 años de haber adquirido firmeza la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, por lo que en dicho caso se debe determinar las responsabilidades que el caso amerite; se tiene también, de los documentos remitidos por el encargado del Área de Escalafón, se observa que las sanciones impuestas a un grupo de servidores que corresponde a los años 2008-2009, ya no pueden ser ejecutadas al haber superado los 05 años por lo que se advierte una responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables de la ejecución de las sanciones impuestas; por lo que, en mérito a dichos documentos, el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante proveído del Informe N° 35-2013/GOB.REG.HVCA/CPAD, con fecha 21 de mayo del 2013, remite toda la documentación a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que conforme a sus atribuciones emita un informe.

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en mérito los hechos expuestos y la documentación adjunta, previa diligencias e investigaciones conforme al Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, emite el Informe N° 112-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/epq, de fecha 19 de mayo del 2014, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional por intermedio de la Oficina de Secretaría General emite la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 416 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUL 2017

Resolución Gerencial General Regional N° 433-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de mayo del 2014, mediante la cual resuelve: Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, ex Directora de la Oficina Regional de Administración; WILFREDO JESÚS VALENZUELA VIZCARRA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008); EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008 – mayo del 2009); y, NORMA CCOYLLAR ENRIQUEZ, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (mayo – diciembre del 2009), por haber incurrido en graves faltas disciplinarias y funcionales por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas al no haber hecho efectiva las sanciones administrativas impuestas mediante acto resolutorio de los años 2008-2009, disponiendo además en su Artículo 4°: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Notificada a las partes la Resolución de Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que estos puedan, en pleno ejercicio del derecho a la defensa contemplado en nuestra Constitución Política, formular sus descargos y los medios de defensa pertinentes dentro de los plazos establecidos conforme al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Instaurada el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y notificada a las partes, en pleno ejercicio del derecho a la defensa, los señores NORMA CCOYLLAR ENRIQUEZ, mediante escrito de fecha 21 de agosto del 2014; WILFREDO VALENZUELA VISCARRA, mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2014; y, EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA, mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2014, formulan sus despectivos descargos respecto a la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Visto y revisado el Expediente Administrativo N° 46-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se tiene que el último acto procedimental o actos practicados por la entidad administrativa para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas, ha sido los escritos presentados por los administrados procesados a fin de impulsar el proceso, siendo el último de ellos con fecha 25 de agosto del 2014; sin embargo, revisado el expediente, no se tiene más actos practicados por la entidad, para ser más específico por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, configurándose de esta manera una inactividad procesal (paralización del procedimiento administrativo) imputable a la propia entidad y sus órganos de gestión y gobierno con funciones competentes para dicho procedimiento.

Se tiene el Informe N° 006-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual es remitido a la Gobernación Regional y ésta a su vez deriva a esta área para su atención respectiva; con los argumentos que sirven de fundamento a la presente resolución, se tiene lo siguiente;

Previo al pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo, es menester evaluar y determinar si corresponde observar el Principio de Inmediatez para la determinación sobre la aplicación de las sanciones disciplinarias según corresponda, tomando en cuenta el criterio orientador del Tribunal Constitucional y el Precedente Administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 416 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 JUL 2017

Al respecto, se tiene la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala del Servicio Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece que; **“10.- El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”**, en consecuencia, estando el Gobierno Regional de Huancavelica legitimado para imponer sanciones ante una falta contemplada en su reglamento o funciones que no han sido cumplidas conforme a su Manual de Organizaciones y Funciones, previo Procedimiento Administrativo Disciplinario, en pleno ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 30305, puede iniciar acciones tendientes a determinar las responsabilidades que hubiere.

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: **“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación N.° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo”**. Consecuentemente, en este caso, la decisión de dar por concluida la relación laboral como potestad es inherente al poder de dirección del empleador dentro de un plazo razonable y previo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala **“21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 416 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11.7 JUL 2017

carrera administrativa. En efecto, aun cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado – empleador se equilibren frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos, con la diligencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas de la carrera administrativa; **22.-** como principio complementario a la potestad disciplinaria estatal, la exigencia de inmediatez se traduce en la necesidad de que las **entidades responsables conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad**, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General así como los plazos contenidos en las disposiciones del régimen de la carrera administrativa”, establece además como precedente de observancia obligatoria respecto a la aplicación general del principio de inmediatez en su fundamento 23 que a la letra dice: “**23.- A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como un pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios:**

- (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación.
- (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgados a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta”
- (iii) **El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que corresponden a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.**
- (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones.
- (v) **La comunicación y procesamientos de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar.**
- (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.

Estando a la revisión de los actuados y en observancia de los precedentes vinculantes antes señalados, es la inmediatez de sus acciones lo que permite al Estado ejercer válidamente sus facultades sancionadoras frente a una falta disciplinaria que agravia a la institución, por lo que haciendo el análisis de los hechos acaecidos en el presente procedimiento disciplinario, es de verse, que la etapa de cognición conforme ha señalado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, la entidad Regional al tomar conocimiento de la presunta falta, ha identificado y posteriormente ha calificado y ha definido como una conducta infractora del deber funcional, por lo que ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 433-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante la cual se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los señores HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, ex Directora de la Oficina Regional de Administración; WILFREDO JESÚS





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

416

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

17 JUL 2017

VALENZUELA VIZCARRA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008); EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008 – mayo del 2009); y, NORMA CCOYLLAR ENRIQUEZ, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (mayo – diciembre del 2009); sin embargo, pese a haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador con la notificación a las partes, y estas haber realizado sus descargos; es a partir de ello que el procedimiento se paralizó de manera que existió una inactividad procedimental por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y no se tiene conocimiento alguno y tampoco existe acto de impulso procedimental alguno que figure en el expediente administrativo que el proceso haya continuado con su procedimiento respectivo y que haya concluido con un Acto Administrativo firme conforme al Artículo 1° de Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; por lo que el Procedimiento Administrativo quedó paralizado por la inactividad de la entidad Regional (Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios) hasta el Informe N° 006-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, en la que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios observa y advierte tal situación, indicando además, que el procedimiento disciplinario se ha paralizado por más de 03 años y 03 meses; evidenciándose de esta manera una clara violación al Principio de Inmediatez descrita en los párrafos precedentes, así como a los principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contempla la figura de la prescripción en su Artículo 173°; sin embargo, el referido artículo no hace mención alguna respecto al caso de si en un determinado procedimiento ya iniciado se genera una inactividad procedimental (paralización del procedimiento) por causas atribuibles a la entidad administrativa y si esta situación genera que se reanude el plazo para la prescripción tal como se ha descrito en el presente caso, por lo que a fin de resolver esta controversia nos remitimos de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 la misma que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 21 de diciembre del 2016; el Decreto Legislativo en mención modifica el Artículo 233° y respecto a la situación que nos aqueja se tiene en el Artículo 233.2 segundo párrafo que estipula lo siguiente: “**233.2. ... El cómputo de plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 235° inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causas no imputables al administrado**”; de lo expuesto se colige que con la paralización del Procedimiento Administrativo y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el cómputo de plazo para la prescripción se reanude y estando que el procedimiento se ha paralizado por más 03 años y 03 meses, el plazo de prescripción ha vencido en demasía; por lo que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 Artículo 233.3 establece que: “**La autoridad declarar de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar prescrito y se debe dejar sin efecto legal y consecuentemente archivado la Resolución Gerencia General Regional N° 433-2014/GOB.REG.HVCA/PR del 20 de mayo del 2014, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los administrados en mención, debido a que, la entidad regional ha perdido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 416 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUL 2017.

legitimidad para obrar e imponer sanciones en estricta aplicación del Principio de Inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como precedente de observancia obligatoria en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y el Artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Resuelta la cuestión de la figura de la prescripción de las facultades de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas por la pérdida de legitimidad, corresponde ahora determinar el deslinde de responsabilidades; el Órgano competente de llevar a cabo todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario es la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de ese entonces (2014-2015), y es la instancia en la que el procedimiento administrativo ya iniciado se ha paralizado y ha generado la prescripción del mismo, por lo que corresponde determinar e identificar a los responsables, e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que deslinden responsabilidades conforme a sus atribuciones.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

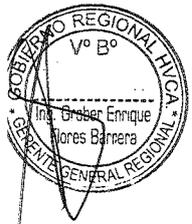
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, ex Directora de la Oficina Regional de Administración; WILFREDO JESÚS VALENZUELA VIZCARRA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008); EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008 – mayo del 2009); y, NORMA CCOYLLAR ENRIQUEZ, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (mayo – diciembre del 2009), instaurada mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 433-2014/GOB.REG.HVCA/PR del 20 de mayo del 2014**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR la presente investigación sobre presunta incumplimiento de deberes funcionales de los señores HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, ex Directora de la Oficina Regional de Administración; WILFREDO JESÚS VALENZUELA VIZCARRA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008); EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (enero 2008 – mayo del 2009); y, NORMA CCOYLLAR ENRIQUEZ, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (mayo – diciembre del 2009), en el Expediente Administrativo N° 46-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el presente Expediente Administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de iniciar la investigación respecto a la responsabilidad administrativa en que habrían incurrido los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

416

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

17 JUL 2017

funcionarios y/o servidores en el periodo de desarrollo de los hechos, por haber propiciado la prescripción y archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

